



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
-SALA SEGUNDA DE DECISIÓN-**

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **MARINO CORAL ARGOTY**

Acción: Tutela
Radicación: 19001333300520240012602
Accionante: RODRIGO FELIPE RAMOS DIAGO
Accionada: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

SENTENCIA No. 152

De conformidad con las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Sala Segunda de Decisión, procede a dictar fallo de segunda instancia dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos de la tutela

El señor RODRIGO FELIPE RAMOS DIAGO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la U.T. CONVOCATORIA FGN 2022, La UNIVERSIDAD LIBRE y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -EFINÓMINA-, solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la legalidad, acceso a cargos públicos y al mérito, confianza legítima, buena fe, a

la seguridad jurídica y a la igualdad, presuntamente vulnerados por las accionadas.

En consecuencia, la parte accionante solicita que se ordene la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UT CONVOCATORIA FGN 2022 que proceda a asignar puntuación a la experiencia laboral certificada como empleado de la Rama Judicial, con base en el certificado de tiempo de servicios aportado durante la etapa de inscripción al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo 001 de 2023.

1.2. Hechos

Como hechos relevantes de la tutela expuso, en síntesis:

- El señor RODRIGO FELIPE RAMOS DIAGO se inscribió en el concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2023. Para llevar a cabo la inscripción y cargar los documentos requeridos, se habilitó la plataforma SIDCA2, donde realizó todas las acciones necesarias de manera oportuna para postularse al cargo identificado con OPECE I-102-01(134), correspondiente a Fiscal Seccional Delegado ante los Jueces Municipales y del Circuito, suministrando los documentos necesarios para acreditar su experiencia profesional y formación académica, siendo admitido para ambos cargos.
- El actor presentó el examen de conocimientos el 10 de septiembre de 2023, el cual aprobó al superar el puntaje mínimo exigido. Sin embargo, al momento de valorar la experiencia y los requisitos mínimos, no se le asignó puntaje alguno debido a que en la calificación de antecedentes no se consideró su experiencia profesional en la Rama Judicial, desde el 13 de agosto de 2011 hasta la fecha. En consecuencia, los soportes aportados no fueron validados. Esta decisión fue objeto de recurso por parte del accionante, el cual fue resuelto de manera negativa por la Fiscalía General.

- Conforme a lo anterior, solicita al Despacho amparar sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos y al mérito, confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica y a la igualdad, los cuales considera vulnerados en el desarrollo del concurso mencionado.

1.3. Informe de la accionada

1.3.1. Unión Temporal Convocatoria FGN 2022.

En respuesta a la demanda, se señala que el señor Rodrigo Felipe Ramos Diago, como aspirante al concurso, tenía la obligación de leer detalladamente el reglamento establecido y seguir las orientaciones de la "Guía de Orientación al Aspirante para la Inscripción y Cargue de Documentos". Además, debía verificar la información cargada en la aplicación SIDCA2, como se le indicó.

El ente convocado reitera que el aspirante debía consultar las OPEC para constatar las exigencias de cada una de ellas, de acuerdo con las reglas del Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2023, especialmente los artículos 9 y 18, que establecen las condiciones para la revisión documental.

Se afirma que la Unión Temporal Convocatoria 2022 cumplió cabalmente las reglas establecidas para cada etapa del proceso, desarrollándolo dentro del marco de los principios constitucionales de mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad y publicidad, garantizando transparencia e imparcialidad.

La UT Convocatoria 2022 sostiene que la acción de tutela no es procedente porque no cumple con el requisito de subsidiaridad, dado que el concurso de méritos está reglamentado por un acto administrativo general y el actor cuenta con otras acciones legales disponibles.

Finalmente, se argumenta que no se ha vulnerado el derecho a la igualdad, ya que las normas y procedimientos del concurso se aplicaron equitativamente a todos los aspirantes, y que no se ha desconocido el derecho al acceso a cargos

públicos, ya que la participación en el concurso constituye solo una expectativa y no un derecho adquirido.

1.3.2. Rama Judicial. Dirección Administrativa Seccional de Administración Judicial de Popayán

Señalando falta de legitimación en la causa por pasiva debido a que esta Entidad no toma parte en el desarrollo del concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial aclara textualmente:

“Sin embargo, la entidad ha sido vinculada a este trámite constitucional y en respuesta al mismo se indica que el sistema Efinomina, es el Nuevo SOFTWARE DE NÓMINA, el cual ha sido creada para trabajar bajo un ambiente web, para consultas y trámites de la nómina de la Rama Judicial.”

1.3.3. Fiscalía General de la Nación.

La Comisión de Carrera Especial de la entidad, en su informe, se opone a las pretensiones, señalando que la acción de tutela es improcedente porque el actor tiene a su disposición los recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados de la etapa de valoración de antecedentes, como lo hizo con la reclamación radicada No. 2023120015837, que fue negada por la UT Convocatoria FGN 2022.

Asimismo, la acción de tutela no cumple con el requisito de inmediatez, ya que las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos se dieron el 27 de diciembre del año anterior, y el actor tardó seis meses en acudir al medio de control, sin justificar su inactividad.

En cuanto al caso concreto, la documentación aportada por el accionante no cumple con los requisitos del artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2023, ya que no contiene la firma, lo cual impide la verificación de la autenticidad del documento. Aceptar dicho documento sería desconocer los derechos de los demás aspirantes que cumplieron con los requisitos.

La entidad también señala que el 27 de diciembre de 2023 se publicaron en SIDCA2 los puntajes definitivos del concurso de méritos de la Convocatoria No. FGN 2022. Con base en estos puntajes, la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación conformó las listas de elegibles, aprobadas y publicadas según los artículos 38 y 39 del Acuerdo 001 de 2023.

Finalmente, la lista de elegibles correspondiente al empleo de Fiscal Delegado ante los Jueces de Circuito, Código OPECE I-102-01 (134), se conformó mediante la Resolución No. 0080 del 19 de marzo de 2024, y fue modificada por la Resolución No. 0104 del 12 de junio de 2024 en cumplimiento de una orden judicial. Por lo tanto, ya no proceden más revisiones ni modificaciones, habiéndose precluido todas las etapas del concurso.

1.3.4. Carlos Enrique Cortes Otero

En previsión a que algunas autoridades judiciales vienen concediendo amparos mediante acciones de tutela tardías dentro de las convocatorias para cargos de Fiscales Especializados, Seccionales y Locales, a pesar de existir un acto administrativo cuya firmeza deriva de las normas rectoras del concurso y que solo es modificable excepcionalmente para excluir participantes o corregir errores, el vinculado solicita que se niegue el amparo petitionado o se declare improcedente la acción.

La acción de tutela en este caso se interpone contra actos administrativos de trámite, mediante los cuales se excluyó a un concursante o no se otorgó valor a los soportes de experiencia. Considera preocupante que se desconozca el precedente de la Corte Constitucional sobre la materia, ya que la actuación administrativa culmina con la expedición de la lista de elegibles, y la autoridad se reserva la posibilidad de excluir participantes o modificar la lista por error una vez superadas las controversias. La modificación de la lista no es intempestiva y solo aplica para errores, no para reabrir debates superados.

En la presente situación, se omite la referencia explícita a la regla de precedente establecida en una sentencia de unificación sobre tutela contra actos administrativos de trámite, que establece la improcedencia de la tutela cuando ya existe una lista de elegibles. La parte actora acudió tardíamente a la acción de tutela, debiendo hacerlo cuando la actuación administrativa estaba en trámite y no después de la expedición de la lista de elegibles. Es irrespetuoso que los concursantes excluidos o inconformes acudan a la tutela para controvertir un acto administrativo de trámite una vez concluida la actuación administrativa.

En resumen, señala que su inconformidad radica en que quienes presentan alegaciones tardías sin justificación válida dilatan los nombramientos de quienes tienen opciones claras de ocupar los cargos ofertados. Esto resulta injusto para los demás participantes que acataron los tiempos y procedimientos establecidos en la convocatoria

1.4. Fallo impugnado.

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante sentencia No. 136 del 2 de agosto del 2024, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela formulada por el señor RODRIGO FELIPE RAMOS DIAGO en contra de NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL; NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL CAUCA, UT Convocatoria FGN 2022, y NEGAR las pretensión por no vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos y al mérito, confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica y a la igualdad, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a las partes, por cualquier medio eficaz en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Remítase a la Honorable Corte Constitucional para lo de su cargo, una vez ejecutoriada (...)"

En consideración de la Jueza A Quo, el actor tenía pleno conocimiento de las exigencias del concurso en cuanto hace a los requisitos formales que debían cumplir los documentos que soportaran la experiencia laboral de los concursantes, no obstante, no cumplió con ellos, lo que configura una omisión

de su parte. Además, la tutela no es procedente al haberse agotado todas las etapas del concurso y haberse establecido una lista de elegibles en firme.

1.5. Impugnación.

El actor manifestó impugnar la decisión de instancia con la finalidad de que sea revisada por esta Colegiatura.

Solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia afirmando, en primer lugar, que la acción de tutela es procedente ya que el concurso no ha finalizado, y la lista de elegibles sigue conformándose y variando conforme a las sentencias de tutela que han ordenado considerar certificaciones laborales de "Efinómina", siendo la última la Resolución No. 085 del 24 de abril de 2024.

En segundo lugar, la tutela cumple con el requisito de inmediatez, pues no han transcurrido más de seis meses desde la publicación de los resultados y sus variaciones hasta la presentación de esta acción. Además, los efectos de la negativa de no considerar la certificación de "Efinómina" aún persisten, ya que no se ha nombrado a ninguno de los concursantes.

En tercer lugar, aunque los acuerdos del concurso establecen los requisitos, estos no pueden desconocer derechos fundamentales. Las entidades accionadas vulneran el derecho a la igualdad al no dar validez a la certificación expedida por la Nación a través de la Rama Judicial, ignorando casos similares donde se ordenó aceptar dicha certificación, como el fallo del Tribunal Administrativo del Cesar del 27 de febrero de 2024, en el caso de Natalia Milena Ríos Gutiérrez. La entidad accionada ya ha reconocido la certificación en otros casos mediante la aludida Resolución No. 085 de 2024.

Finalmente, existe un exceso de formalismo al no considerar la certificación de "Efinómina", especialmente cuando proviene de una entidad pública. La buena fe que gobierna la administración pública no debería exigir una firma digital adicional.

De manera subsidiaria, solicita el actor que, en cumplimiento del Decreto 1834 de 2015, la presente acción de tutela sea remitida al Tribunal Administrativo del Cesar, por haber asumido el conocimiento de un asunto similar.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, de conformidad con la previsión del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Problema Jurídico

La Sala abordará el estudio de procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo adecuado de protección de los derechos fundamentales del señor RODRIGO FELIPE RAMOS DIAGO frente a la negativa a calificar la experiencia profesional que acreditó mediante el certificado de tiempo de servicios entregados por su empleador.

2.3. Lo probado en el proceso.

Atendiendo al material probatorio obrante en el expediente, se tiene por demostrado lo siguiente:

- Respuesta a reclamación No. 2023120015837, emitido por la coordinación general del Concurso de Méritos FGN 2022, mediante el cual se niega al accionante la puntuación de la experiencia profesional acreditada, en los siguientes términos: (Fl. 15 expediente electrónico C. Ppal 002TutelaAnexos).

"1. Sea lo primero recordar que el Acuerdo antes citado, es la norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la U.T Convocatoria FGN 2022 y a los participantes inscritos, tal como se establece en el artículo 4° de dicho acto administrativo.

2. En relación su petición del por qué no fue validada la experiencia adquirida en la rama judicial, siendo así daremos respuesta a continuación:

2.1 En cuanto a su solicitud de asignarle puntaje a la certificación de experiencia expedida por Rama Judicial, el 12/04/2023 se precisa que este documento no es válido para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes en este Concurso de Méritos, toda vez que carece de Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación, incumpliendo con lo establecido en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2023"

- Copia de la sentencia del 24 de mayo de 2024, del Tribunal Superior de Medellín- Sala Constitucional de Decisión (Fl. 18 expediente electrónico C. Ppal 002TutelaAnexos).
- Certificado de tiempo de servicios del señor RODRIGO FELIPE RAMOS DIAGO, de 12 de abril de 2023, donde se deja constancia de los distintos cargos y dependencias en los que ha laborado el accionante desde el 13 de julio de 2011, hasta el momento de su expedición (Fl.39 expediente electrónico C. Ppal 013ContestacionFiscalía)
- Acuerdo 001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera". (Fl. 48 expediente electrónico C. Ppal)

2.4. Caso concreto

2.4.1. Análisis

2.4.1.1. Procedencia de la tutela en el marco del Concurso de Méritos

La acción de tutela como mecanismo para el amparo de los derechos constitucionales involucrados en los concursos de mérito, ha sido objeto de análisis y estudio por parte de la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-067 de 2022. En dicho fallo se abordaron los requisitos de procedibilidad del

amparo constitucional y se crearon las subreglas a tener en cuenta al momento de evaluar los aspectos adjetivos esenciales que determinan el acceso a la protección reforzada de los derechos fundamentales.

El primero de los elementos puntualizados por la jurisprudencia hace referencia al requisito de inmediatez, cuya formulación se contiene de la siguiente manera:

"El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela es un mecanismo de protección «inmediata» de derechos fundamentales. En este sentido, esta corporación ha señalado que el requisito de inmediatez exige que la acción de tutela sea presentada en un «plazo razonable» respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, por lo tanto, corresponde al juez constitucional definir lo que constituye un término de interposición oportuno «a la luz de los hechos del caso en particular»."

Como puede observarse, no existe un plazo específico fijado por la ley, ni por los precedentes judiciales, para que los aspirantes de un concurso de méritos, puedan interponer la acción de tutela en defensa de sus intereses constitucionales. El criterio de razonabilidad resaltado por la Corte Constitucional debe atender a las particularidades del asunto específico y no depende, como lo señaló el A Quo, del estado del trámite administrativo del que se trate, pues este requisito hace parte del análisis de subsidiariedad que es un presupuesto procesal diferente tal y como se desprende de lo establecido en la sentencia SU-067 de 2022.

A pesar de que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para ejercer el control de los actos administrativos dictados en el decurso de un proceso de selección por méritos, la Corte constitucional ha establecido algunas excepciones que justifican la intervención del juez constitucional, cuandoquiera que se advierta el menoscabo iusfundamental de las garantías constitucionales de los aspirantes, para ofrecer una tutela judicial efectiva:

"la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho

fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

97. *Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido.* La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran». Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo».

98. *Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.* La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».

99. *Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.* Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»

De encajar en alguna de las previsiones de procedencia indicadas, será necesario, además, verificar si cumple con los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela en el marco de un concurso de méritos y que fueron bien señalados por el A Quo en el fallo que se revisa:

“109. *Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos.* Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y

sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental». A continuación, se procede a analizar la procedibilidad de las acciones interpuestas en los procesos bajo revisión, a la luz de estas exigencias."

2.4.1.2. Análisis

Siguiendo las constancias probatorias la Sala puede constatar que el demandante fue admitido al Concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación mediante acuerdo 001 de 2023. Inscrito al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito, superó la etapa del examen de conocimientos y se procedió a realizar la evaluación de sus antecedentes.

Dado que en la valoración de antecedentes no se tuvo en cuenta la certificación de tiempo de servicios que el accionante adjuntó durante su inscripción por no contener la firma de quien lo expide, ni indicar un mecanismo de verificación electrónica, se interpuso la reclamación 2023120015837, la que fuera resuelta el 22 de diciembre de 2023 con la publicación de las respuestas, donde se confirmó para el señor RODRIGO RAMOS DIAGO la exclusión del documento en cuestión.

Las etapas del concurso de méritos terminaron en la expedición de las resoluciones que aprobaron la lista de elegibles en los meses de marzo y junio de 2024, con lo que se finiquitó este proceso de selección.

Partiendo de la afirmación contenida en el informe con que la Rama Judicial dio contestación a la demanda, el certificado de tiempo de servicios presentado por el señor RODRIGO RAMOS DIAGO fue expedido por el software de nómina que la institución utiliza para realizar consultas y tramites relacionados con la administración de personal, por lo que su contenido refleja fielmente el listado de cargos y tiempo de servicio que han desempeñado los empleados y funcionarios judiciales. De esta forma, la información entregada por el actor para valorar su experiencia profesional debería haberse soportado en la documentación aportada, a menos que pudiera demostrarse una irregularidad que le reste credibilidad.

En estas condiciones, el interés público de permitir el ingreso a la carrera judicial en la Fiscalía General de la Nación con base en la meritocracia, debería prevalecer por sobre las exigencias formales que el acuerdo 001 de 2023 reglamentó para la expedición de las certificaciones laborales. No obstante, si bien es cierto que la entidad accionada ha debido otorgar al demandante el puntaje correspondiente a la experiencia acreditada con el certificado del software Efinómina, también lo es que la reclamación tutelar de los derechos afectados ha debido interponerse en una oportunidad más temprana.

Siguiendo los lineamientos jurisprudenciales, la inmediatez es un requisito que puede verificarse de forma específica en cada caso en particular, pero debe guardar consistencia con los demás requisitos de procedibilidad adicionales a considerar cuando la acción de tutela se intenta en el marco de un concurso de méritos. En el caso del señor RODRIGO RAMOS DIAGO, la negativa a otorgar puntuación a su experiencia como empleado judicial se extendió desde la publicación de la respuesta a la reclamación en diciembre de 2023, hasta la conformación de la lista de elegibles en junio de 2024. Teniendo en cuenta que la acción de tutela se interpuso el 11 de junio de 2024, puede aceptarse que el tiempo transcurrido no contradice el criterio de razonabilidad en que puede intentarse la solicitud de amparo.

Ahora bien, como sustento de sus pretensiones, el actor cita como antecedente el fallo de tutela emitido por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Constitucional de Decisión, del 7 de mayo de 2024, expediente 202400017, en donde se protegieron los derechos de un aspirante del mismo concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación a quien se excluyó del proceso como NO ADMITIDO, el 3 de enero de 2024, luego de que una revisión de requisitos de admisibilidad indicaran falta de experiencia profesional porque ésta se acreditó mediante el certificado de tiempo de servicios expedido por el sistema Efinómina de la Rama Judicial.

Aunque el fondo de aquel litigio es similar al sub lite, la conclusión a que puede arribarse difiere en consideración al tiempo en que se ejercitó la acción de tutela, pues mientras en el primero se interpuso antes de la conformación de la lista de elegibles, en el segundo, la petición de protección se inició cuando ya se había aprobado el listado de elegibles.

La diferencia en el momento en que se interpone la tutela tiene relevancia constitucional adjetiva por cuanto, según los requisitos de procedibilidad específica contenidos en la sentencia SU-067 de 2022, no es posible intentar la acción de tutela cuando la actuación administrativa ha concluido, como ocurre en el asunto de marras.

La Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009, definió al listado de elegibles como un acto administrativo de contenido particular y concreto que pone fin al concurso de méritos, siendo por tanto inmodificable una vez que ha sido publicado:

“Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado.”

Siendo que el señor RODRIGO RAMOS DIAGO radicó su escrito de tutela después de que se configurara la lista de elegibles, el amparo demandado se torna improcedente por varias razones, en primer lugar, porque el acto administrativo que aprueba la conformación de elegibles es susceptible de control judicial a

través de las acciones contencioso administrativas; segundo, porque el mecanismo de protección constitucional no puede otorgarse para evitar un perjuicio irremediable, pues éste ya se ha consumado y; tercero, porque la exigencia jurisprudencial de procedibilidad condiciona la protección tutelar a la no culminación del concurso de méritos.

En este orden de ideas, la Sala otorga razón al A Quo en lo referente a la impredecibilidad de la acción de tutela, por lo que confirmará el fallo apelado, pero, en atención a las razones específicas de esta providencia.

Respecto a la aplicación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1834 de 2015, debe la Sala que el tenor literal de la norma establece:

“Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.” (subrayado y negrillas fuera del texto)

A pesar de que el actor señala la existencia de dos asuntos similares al que motivaron la interposición de este proceso, lo cierto es que ninguna autoridad informó sobre la existencia de acciones de tutela masivas de deban ser tramitadas como lo indica el decreto en cita, de forma que no es posible acoger su solicitud de remisión.

2.4.1.3. Declaración de Impedimento

El H. Magistrado CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO, manifiesta estar incurso en la causal 5 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, por

cuanto el accionante en este proceso labora en su Despacho Judicial, razón por la que existen vínculos de amistad que encuadran típicamente en la señalada previsión normativa.

Teniendo en cuenta que el deber de imparcialidad e independencia exige de los funcionarios judiciales poner en conocimiento de la Sala de Decisión todas las circunstancias que podrían afectar la formación de la convicción personal, se aceptará la manifestación realizada por el señor Magistrado, toda vez que la cercanía profesional y personal que le une al señor RODRIGO RAMOS DIAGO es, efectivamente, una causal de impedimento para emitir juicio en el presente asunto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia No. 136 del 2 de agosto de 2024, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ACEPTAR el impedimento manifestado por el señor Magistrado CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO.

TERCERO.- NOTIFICAR a las partes el presente fallo por el medio más expedito posible, de conformidad a lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- REMITIR este asunto a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Con impedimento aceptado
CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado electrónicamente en SAMAI
NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado electrónicamente en SAMAI
MARINO CORAL ARGOTY

Firmado electrónicamente a través del aplicativo SAMAI. Para verificar su autenticidad puede ingresarse a la página web <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>